

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/082/2023 Y
ACUMULADO.

ACTORA: SILVIA MARTÍNEZ PONCE Y
YOLANDA LETICIA MEDINA AGUILAR.

PERSONA TERCERA INTERESADA: NO
ACUDIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero; a nueve de enero del dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual se declara por un lado, la **improcedencia de la demanda** presentada por Silvia Martínez Ponce y por otro, **infundado** el juicio interpuesto por Yolanda Leticia Medina Aguilar, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo **137/SE/16-12-2023**, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, por este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

**Actoras | impetrantes,
parte actora**

Silvia Martínez Ponce y Yolanda Leticia Medina Aguilar.

Acuerdo 124

Acuerdo 124/SE/27-11-2023, mediante el que se aprueba la designación e integración de Consejerías propietarias y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

Acuerdo 137 Acuerdo impugnado	Acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Convocatoria 2023	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (Acuerdo 086/SE/08-09-2023).
CDE 2	Consejo Distrital Electoral II, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CDE 8	Consejo Distrital Electoral VIII, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Reglamento	Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los argumentos planteados en los juicios y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre, en sesión extraordinaria celebrada por el IEPCGRO, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de la Cámara de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

II. Ratificación de consejerías de los CDE del IEPCGRO. En el diverso acuerdo **077/SE/07-09-2023**, se aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el presente Proceso Electoral.

III. Aprobación de la designación e integración de Consejerías de los 28 Consejos Distritales. En términos de lo anterior, en acuerdo **124/SE/27-11-2023**, de veintisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC aprobó la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 CDE, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

IV. Impugnaciones del acuerdo 124. En diversas fechas, partidos políticos y ciudadanía interesada controvirtieron el acuerdo de referencia, entre las personas actoras de aquellos juicios figuró la ciudadana Silvia Martínez Ponce, actora hoy del presente asunto.

V. Resolución del expediente TEE/JEC/076/2023. El trece de diciembre este Tribunal electoral emitió la resolución en la que previa acumulación de los medios de impugnación –entre otras cuestiones– revocó de manera parcial el acuerdo 124 y precisó efectos.

VI. Acto impugnado. En cumplimiento al punto anterior el IEPCGRO, aprobó el **acuerdo 137**, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales

Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

VII. Presentación de los Juicios Electorales de la ciudadanía. En contra del acuerdo 137, el veinte y veinticuatro de diciembre respectivamente, las personas actoras presentaron sendas demandas de Juicios Electorales; por lo que, en términos de lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable dio el trámite legal correspondiente.

VIII. Remisión de los medios de impugnación. El veintidós y veintiséis de diciembre, respectivamente, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, los expedientes integrados con motivo de la interposición de los Juicios Electorales (expedientes originales con las demandas, así como los informes circunstanciados y sus anexos).

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO EN SEDE JURISDICCIONAL

4

A. Recepción de los medios de impugnación y turno. En las mismas fechas, mediante oficios PLE-1254/2023 y PLE-1255/2023, fueron remitidos los expedientes identificados con la clave **TEE/JEC/082/2023** y **TEE/JEC/083/2023** de los juicios de la ciudadanía, a la ponencia II de la que es titular el Magistrado instructor.

B. Acuerdos de radicación El veintisiete de diciembre, de manera separada el magistrado ponente dictó acuerdos de radicación de los medios de impugnación en cuestión.

C. Cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor, dictó acuerdo de cierre de instrucción en el expediente de clave TEE/JEC/083/2023; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora del juicio, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer los juicios citados al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de las y los ciudadanos, y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales².

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo 137 emitido por el Consejo General del IEPCGRO, específicamente la designación de las presidencias de los CDE 8 y 2 con sedes en Acapulco y Chilpancingo, respectivamente, por tanto, es claro que este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un acto que, a decir de la parte actora, vulneran los derechos políticos electorales de las impetrantes.

Por tanto, al haber sido, el acto impugnado, emitido por la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado y posiblemente se vulneran los derechos subjetivos de las actoras, se actualiza la competencia y jurisdicción de este órgano jurisdiccional para analizar el asunto planteado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en autoridad responsable y se controvierte el mismo acuerdo, y específicamente las presidencias que se designaron por el Consejo General tanto para el CDE 8 como en el CDE 2.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

Por lo anterior, se estima que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, porque entre las demandas de los juicios de la ciudadanía, existe conexidad o continencia en la causa, al controvertirse actos que provienen de una misma autoridad, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional revoque las designaciones de la presidencia de los CDE 8 y 2 realizada en el acuerdo impugnado.

Por ende, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía registrado con la clave TEE/JEC/083/2023, al diverso TEE/JEC/082/2023, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, por lo que deberá glosarse un tanto más de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva de género. Este método de análisis y/o estudio, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: <http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación, además, por ser principio general de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse los requisitos de las demandas y las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 1EL3/99, emitido por el TEPJF, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, de rubro

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁴.

Ante lo vertido, tenemos que, de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, dicha autoridad manifiesta que las demandas presentadas, fueron extemporáneas.

Ello, porque según la autoridad, respecto de la presentada por la ciudadana **Silvia Martínez Ponce (TEE/JEC/082/2023)**, si bien es cierto que se impugna el acuerdo 137, pero la inconformidad esencialmente de la actora radica en la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo como presidente del CDE 8, en tal sentido, argumenta la responsable que, en el acuerdo impugnado no se designó al ciudadano señalado como presidente, sino que fue en el acuerdo 124 (de fecha veintisiete de noviembre), de ahí que la demanda para controvertir al ciudadano indicado se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, en términos del artículo 11 de la Ley de medios de impugnación.

Ante este escenario, este Tribunal electoral considera que le asiste la razón a la autoridad responsable y se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 14, con relación al 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, como se explica a continuación.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Medios de impugnación dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 14, fracción III de la Ley de Medios de impugnación, donde se establece la consecuencia jurídica y la

causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

En el caso concreto se tiene que, la designación de la persona cuestionada (presidente del CDE 8) fue en el acuerdo 124 de fecha veintisiete de noviembre, por lo que en términos del artículo 11 con relación al 31 y 35 de la Ley de medio de impugnación, el cómputo del plazo inició a partir del día siguiente de la notificación o conocimiento del acto, por lo que si el acuerdo 124 fue aprobado el día veintisiete de noviembre, el plazo inició el veintiocho y feneció el primero de diciembre del año pasado.

Por lo que es incuestionable que si se presentó el día veinte de diciembre, intentando cumplir con el principio de oportunidad del medio, en razón de la aprobación del acuerdo 137 de fecha de fecha dieciséis de diciembre, cuando esencialmente se controvierte la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo como presidente del CDE 8, lo cual no ocurrió en el acuerdo hoy controvertido de ahí que se incumpla con el requisito de oportunidad en la prestación del medio de impugnación por lo que se acredita la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, la actora controvirtió el acuerdo 124 arguyendo que no se le había nombrado como consejera presidenta, o como consejera propietaria ni como suplente, y sobre el particular este Tribunal electoral determinó en sentencia de trece de diciembre, en el expediente identificado con la clave: TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 Y TEE/RAP/021/2023 (ACUMULADOS), después de declarar lo infundado del agravio⁶, se concretizó en lo siguiente:

“Por lo que respecta al expediente TEE/JEC/078/2023, en el que la disconforme Silvia Martínez Ponce, señala que, a pesar de que obtuvo la mayor calificación en

⁶ (Tema 2) Transgresión al derecho a ser designado (o) presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación, subir de consejero distrital a presidente, o subir de consejero suplente a propietario, o de ser considerado por no haber sido designada (o), en el expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, y TEE/JEC/079/2023.

*el proceso de designación en el CDE08, no se le nombró como consejera presidenta, o como consejera propietaria ni como suplente, **no es posible acceder a su pretensión.***

De ahí que se actualiza la figura de la cosa juzgada directa, con base en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En consecuencia, toda vez, que el presente asunto no ha sido admitido y que se actualiza la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano presentado por Silvia Martínez Ponce.

Por lo que hace a la demanda presentada por la ciudadana **Yolanda Leticia Medina Aguilar (TEE/JEC/082/2023)**, y contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, este Tribunal electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por la responsable, ello porque dicha autoridad únicamente se limita en manifestar que la demanda se presentó de forma extemporánea, asimismo, indica que,

10

“... no puede tomarse como parámetro para computar el plazo de los 4 días establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios Local, para presentar el medio impugnativo que nos interesa, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF3 que las personas interesadas en los procedimientos de selección y designación de consejerías tanto de los OPLE'S como de sus órganos desconcentrados, deben estar al pendiente del desarrollo del procedimiento de selección en que estén participando, así como de la cadena impugnativa, y en su caso, de los actos que se emitan en cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, es decir, deben estar atentos al referido proceso de selección hasta en tanto queden firmes las designaciones realizadas.

De ahí, que se estime válido que se tome como punto de partida para el cómputo de plazo de interposición del medio de impugnación, la fecha de emisión del acuerdo 137/SE/16-12-2023, en donde, entre otras cuestiones, se designó a la C. Guadalupe Flores Jaramillo, como Consejera Presidente del CDE 02.

En tal sentido, es claro que, si el acto del que se duele se emitió el 16 de diciembre de 2023, el plazo de cuatro días para cuestionarlo, transcurrió del diecisiete al veinte de diciembre del año en curso, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día veinticuatro de diciembre de 2023, es incuestionable que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó cuatros días después del fenecimiento del plazo, debido a que, en procesos electorales todos los días y horas son hábiles.”

De lo manifestado por la responsable y citado en líneas previas, este Tribunal electoral estima que, dicha autoridad parte de una premisa errónea, porque si bien es cierto que la actora, era parte interesada porque estaba participando en el procedimiento de selección y designación de las consejerías del CDE en cuestión, sin embargo, ella no formó parte de la sesión en la que el Consejo General tomó la decisión, por tanto, no puede desprenderse de ello que el plazo debe correr al día siguiente como indica la responsable.

Máxime que, al veintisiete de diciembre, no se tenía publicado el acuerdo cuestionado y únicamente se podían consultar los acuerdos tomados en fecha ocho de diciembre y anteriores, como la ponencia instructora verificó que en la plataforma de la gaceta digital del IEPCGRO, véase imagen que a continuación se inserta:

11

70 años Del Derecho al Voto de las Mujeres en México

Inicio Instituto Marco Legal Cultura Democrática Procesos Electorales Sala de Prensa

Diciembre 2023

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria

Fecha: 08-12-2023 - Orden del día

Punto 1

Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se modifican los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023, y acumulados, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Anexos

- Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.
- Instructivo del procedimiento para la emisión de los Dictámenes Técnicos para la acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2023-2024.
- Comparativo de acciones afirmativas del Proceso Electoral 2020-2021 y 2023-2024.

u/principal/uploads/gaceta/2023/33ext/anexo_acuerdo126_4.pdf

uscar 29°C Mayorm. soleado 14:56 27/12/2023

Por lo tanto, atendido la perspectiva de género, se debe estar a lo declarado por la actora sobre que el día que tuvo conocimiento del acto fue el día veinte de diciembre, fecha en que sesionó el CDE 2 y presidió dicho consejo distrital la ciudadana Guadalupe Flores Jaramillo, designada presidenta mediante el acuerdo impugnado, máxime que, la autoridad responsable no remitió alguna evidencia donde se constate que efectivamente el acuerdo impugnado fue publicado al día siguiente de su aprobación.

Lo cual se robustece con la documental pública solicitado por la parte actora, de la versión estenográfica de la primera sesión ordinaria del CDE 2 de fecha veinte de diciembre del año en curso y sus anexos, lo cual posee valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III, así como el numeral 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, no se actualiza la extemporaneidad pretendida por la autoridad responsable y se debe estar a lo dicho sobre el conocimiento del acuerdo impugnado que menciona la actora, es decir, el veinte de diciembre, para lo cual le es aplicable, la jurisprudencia 8/2001, de rubro ***“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”***.

12

Derivado del estudio previo, este Tribunal electoral estima que, el medio de impugnación fue presentado oportunamente, de ahí que lo dable es que se analicen los requisitos de procedencia de la demanda presentada por la ciudadana **Yolanda Leticia Medina Aguilar**.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación. En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17, 40 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresan los agravios que les causa, y ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple, con base en los argumentos vertidos por este Tribunal electoral en el apartado de improcedencia y acorde a la jurisprudencia 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

c) Legitimación e interés. Se cumplen, ello porque el juicio de la ciudadanía fue presentado, por un lado, por su propio derecho al participar como aspirante a ocupar una consejería distrital con base en la convocatoria 2023 y por otro, en su carácter de consejera propietaria del CDE 2 del IEPCGRO, personería que la autoridad responsable también reconoce, según se aprecia en el informe circunstanciado.

13

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios de impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

SEXO. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio procedente y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

I. Acto reclamado. Es posible advertir que la actora señala como acto impugnado el Acuerdo 137 que aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el PEL 2023-2024, emitido por el Consejo General del IEPCGRO.

II. Agravios. Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de

Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, y a la luz de la perspectiva de género.

Por lo que los motivos de inconformidad se extraerán de la demanda, sin hacer una transcripción literal del contenido, lo que es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Al respecto, la actora se duele y/o queja de la designación de la ciudadana Guadalupe Flores Jaramillo como presidenta del CDE 2, con sede en Chilpancingo, Guerrero, porque:

14

A). La designación de la presidencia del CDE 2 en el acuerdo impugnado, a la luz de la facultad discrecional que posee el IEPCGRO, carece de fundamentación y motivación.

B). Tiene un mejor perfil que la ciudadana designada presidenta, para desempeñar la presidencia distrital.

C). La ciudadana designada como presidenta en el acuerdo impugnado es inelegible, porque ella no participó en la convocatoria 2023 del procedimiento de designación de las Consejerías Distritales Electorales del IEPCGRO.

D). Lo decidido por el IEPCGRO en el acto impugnado generó violencia política institucional contra la actora por razón de género.

En este sentido, para una mejor optimización, análisis y eficacia en el estudio de los motivos de agravios expuestos en el asunto, los mismos se realizarán de manera separada por incisos; sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

III. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. Derivado del análisis de la demanda, se advierte que la **pretensión** de la parte actora, consiste en que se revoque la designación de la presidencia del CDE 2 aprobada en el acuerdo impugnado, y se ordene a la autoridad responsable que se designe a la actora como presidenta del CDE en cuestión.

b. La **causa de pedir**, radica en que, el acto impugnado dejó de prever que la actora posee un mejor perfil e idoneidad, que la ciudadana aprobada como presidenta carece de elegibilidad por no haber participado en la convocatoria 2023 del IEPCGRO y que el acto al haber sido emitido a la luz de la facultad discrecional del Consejo General del IEPCGRO atenta con el principio de fundamentación y motivación; y su Derecho Humano, en la vertiente política-electoral para integrar un consejo distrital electoral.

c. Por tanto, la **litis** del presente asunto se limitará en resolver si el acto impugnado fue apegado al marco jurídico y de no ser así, revocarse para efectos que conforme a derecho corresponda.

d. Para el estudio de fondo se propone la siguiente **metodología** de estudio, en un primer momento, se precisará **A) Marco normativo, B) Decisión del caso**, en este apartado se analizarán y calificarán los motivos de agravios de manera separada, y en caso de resultar fundado algún agravio, se precisarán **C) Efectos**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Marco normativo.

Que el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, el artículo 1, párrafo quinto, y artículo 4, párrafo primero, de la Constitución, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

16

También, se ha compartido por este Tribunal, lo que, sobre la igualdad formal y sustantiva, ha establecido la Primera Sala de la SCJN, como principio adjetivo, bajo las siguientes modalidades:

1. La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, **cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente**, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, **sin que exista justificación objetiva para ello.**

2. La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario **remover y/o disminuir los obstáculos** sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

3. Asimismo, los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano, donde se reconoce dicho derecho:

- Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos);
- Artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección);
- Artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna);
- Artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

Por otro lado, por la relevancia del asunto que nos ocupa, debemos dejar sentado que al IEPCGRO le corresponde la atribución constitucional de organizar y calificar las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, tal como lo disponen los artículos 125 y 126 de la Constitución local, así como el 41 de la Constitución General; esto con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado.

A partir de lo anterior, tenemos que, en la estructura del IEPCGRO participan los 28 CDE que funcionan durante los procesos electorales en términos de lo establecido en los artículos 217 al 226 de la Ley electoral.

En adición a lo anterior, tenemos que el artículo 218, segundo párrafo de la Ley sustantiva electoral, establece que cada CDE se integra con un presidente, cuatro consejeros electorales, un representante de cada partido político, coalición o candidatura común y un secretario técnico.

Por lo que el artículo 219 de la Ley electoral, establece el siguiente procedimiento en relación a la integración del CDE.

“ ...

1) *En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los CDE;*

2) *La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada etapa será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.*

3) *Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los Consejos Distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;*

4) *Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan*

a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

5) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

*6) La lista final **se pondrá a consideración** del Consejo General para que designe por **al menos el voto de cinco consejeros electorales** del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y*

7) Para la designación de las consejerías electorales de los Consejos Distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;*
- b) Paridad de género;*
- c) Prestigio público y profesional;*
- d) Pluralidad cultural del Estado;*
- e) Conocimiento de la materia electoral; y*
- f) Participación comunitaria o ciudadana.*

8) El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

9) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.”

En el caso planteado, tenemos que la controversia se centra en la designación de la consejera presidenta del CDE 02, al respecto los artículos 220 y 221 de la Ley electoral, señalan que el Consejo General, elegirá de entre los consejeros electorales propietarios, al presidente (a) del Consejo Distrital. Tanto los consejeros como el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados un proceso electoral más.

Sobre el procedimiento de la designación de las consejerías distritales y presidencias por parte del Consejo General del IEPCGRO para el PEL 2023-2024, bajo las etapas siguientes:

- a. Acuerdo **077/SE/07-09-2023**, se aprueba la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- b. Acuerdo **086/SE/08-09-2023**, se **emite la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en participar en **el procedimiento de designación de consejerías electorales** en la integración de los Consejos Distritales Electorales del IEPC.
- c. Acuerdo **091/SE/20-09-2023**, se **aprueba la ampliación del período de registro** de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los CDE, y **se ajustan los plazos de las etapas** de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.
- d. Acuerdo **103/SE/30-10-2023**, se aprueban **modificaciones a las bases primera, octava y novena de la convocatoria** pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y su ajuste en el diverso 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales del IEPC.

e. **Listas de calificaciones final** de las y los aspirantes a consejerías de los veintiocho Consejos Distritales electorales (Presidentes, presidentas, consejerías propietarias y suplentes); en la que se establecen el cargo, calidad y período por el que se designan.

f. Acuerdo **124/SE/27-11-2023**, se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 CDE del IEPC, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Como se advierte, en el proceso de designación de los integrantes de los Consejeros Distritales Electorales y Presidentes, se implementaron mecanismos y criterios para garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres, de conformidad con la convocatoria (2023) emitida para tal fin, y en el caso en particular, el acto impugnado obedece al cumplimiento por parte del IEPCGRO de una sentencia aprobada por este Tribunal electoral.

B. Decisión del caso.

En principio, aunque los agravios en los incisos **A)** y **B)** del presente asunto tienen coincidencia en la causa y en los temas analizados en un precedente identificado con el expediente TEE/RAP/021/2023 (Y ACUMULADOS), resuelto por este Tribunal electoral.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que dicha sentencia se encuentra impugnada ante la Sala Regional del TEPJF, con sede en la Ciudad de México, dichas impugnaciones están registradas bajo las claves alfanuméricas: SCM-JDC-384/2023, SCM-JDC-386/2023, SCM-JDC-87/2023 y SCM-JRC-19/2023, mismas que se encuentran en la etapa de instrucción, por lo que resulta evidente que no se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja (o eficacia refleja de la cosa juzgada).

Ahora bien, siguiendo el orden del método establecido, el agravio enmarcado en el inciso **A)**. **La designación de la presidencia del CDE 2 en el acuerdo impugnado, a la luz de la facultad discrecional que posee el IEPCGRO, carece de fundamentación y motivación**, al respecto este Tribunal electoral, considera que **resulta infundado**, con base en lo que se argumenta enseguida.

En principio se tiene que establecer que, el proceso de selección y designación de presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales, es un acto complejo compuesto de distintas etapas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los candidatos que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la convocatoria 2023, como en el Reglamento, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo⁷.

22

En ese sentido, la depuración de aspirantes (hecha por el procedimiento de selección derivado de la convocatoria 2023 o por la evaluación derivada del procedimiento de ratificación) es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los organismos distritales electorales, en el caso el cargo de la presidencia, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para ser designadas o designados. Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica de los aspirantes sea valorada en cada una de las diversas etapas y/o procedimientos (convocatoria o ratificación, ambas del año 2023).

Con base en ello, y como se evidencia del acuerdo de ratificación número **077/SE/07-09-2023** y del Acuerdo impugnado, la ciudadana designada

⁷ Así los sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

como presidenta del CDE 2 por el Consejo General fue elegida de entre las consejerías propietarias que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley electoral y el Reglamento, por lo tanto, se encontraba apta para ser designada en el cargo vacante.

Al respecto, las y los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del IEPCGRO cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de las consejerías propietarias del CDE que tiene una vacante del cargo de presidenta (e), en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para dirigir órgano distrital, en la especie el CDE 2.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a las consejerías electorales en el artículo 41 y 116 de la Constitución General, a efecto de designar a las y los integrantes de los citados consejos desconcentrados, la cual al sustentarse en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria 2023 y el Reglamento, asimismo, por el cumplimiento de los parámetros de evaluación del procedimiento de ratificación de las consejerías propietarias, etapas y procedimientos que se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral, **por tanto, tal facultad, contrario a lo que indica la actora, no es arbitraria.**

Tal consideración, recoge su sustento en la Tesis I/2008 de rubro, **“CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY”**.

En este sentido y contrario a lo que la actora manifiesta sobre que la designación y/o el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de la Sala Superior, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales electorales, la

fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa y/o procedimiento.

Por lo anterior, resultan **infundados** los motivos de agravios aquí analizados, dado que la autoridad responsable, conforme a sus facultades constitucionales y legales, determinó la designación de la consejería presidenta vacante en el CDE 2, amparándose en que las consejerías propietarias (derivadas de la convocatoria 2023 o las derivadas del procedimiento de ratificación) ya habían pasado por los diferentes filtros, etapas, evaluaciones y/o procedimientos de escrutinio legal correspondiente, lo cual justifica suficientemente que la decisión fue tomada de entre perfiles idóneos indistintamente.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, el acuerdo materia de impugnación es suficiente para justificar la designación realizada y la determinación que del mismo derivó, por tanto, se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde al artículo 16 de la Constitución General.

24

Por su parte, el agravio enmarcado en el inciso **B). Tiene un mejor perfil que la ciudadana designada presidenta, para desempeñar la presidencia distrital**, sobre el particular este Tribunal electoral, considera que **resultan infundados los motivos de agravios**, con base en la explicación que enseguida se vierte.

Así, con base en los artículos 219, 221, 224 de la Ley electoral y 55 del Reglamento y el marco jurídico, el proceso de selección y designación de consejerías distritales y las presidencias de los CDE, como previamente se dijo, es un acto complejo, porque se compone de varias etapas, en las cuales se busca llevar a cabo una depuración, eliminando a los aspirantes menos calificados, preparados o con mínima experiencia en la materia.

De esta manera solo avanzan los que, de acuerdo a los resultados de cada evaluación o revisión documental, resulten mayormente calificados de conformidad con los criterios plasmados en la convocatoria atinente, así

como en el reglamento aplicable, bajo esa lógica, quienes califiquen o lleguen a la última fase o etapa, son aptos para ser electos como consejeros distritales propietarios y suplentes, y/o presidentes de los mismos.

Por otro parte, no se puede dejar de lado, que representa una evaluación de aquellas personas que han cumplido con dos periodos en las consejerías electorales de los CDE del IEPCGRO y son sólo aquellas que cumplieron satisfactoriamente con los parámetros establecidos en la normatividad aplicable, pueden ser ratificadas por el IEPCGRO para un periodo más, es decir, un tercer periodo.

Bajo tales premisas, es que no asiste razón a la actora al establecer que, al tener el mejor perfil respecto de la ciudadana designada presidenta del CDE 2 mediante el acuerdo impugnado, por lo que tuvo que ser designada para asumir la presidencia, esto debe ser así, porque de los artículos mencionados, la integridad de la Ley electoral y/o la convocatoria correspondiente, no obliga de ninguna manera para que, sea el elemento de calificación, el definitivo para designar el cargo de dirección del destino del CDE 2.

25

Es decir, no se puede extraer que, por considerarse de manera subjetiva tener el “mejor perfil”, como sugiere la actora, en automático se acceda a la presidencia de dicho CDE; sino que tales artículos a la luz de una interpretación sistemática y funcional, en términos del artículo 2 de la Ley de medios de impugnación, encaminan a **considerar** al mejor promedio o “mejor perfil” para el acceso a una consejería propietaria o suplente dimanados de la convocatoria que según corresponda, pero también para el caso de las presidencia del CDE 2, están **contempladas y/o consideradas** las personas consejeras propietarias ratificadas para un periodo más por el Consejo General.

En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto “considerar” se refiere a (1. tr.) Pensar sobre algo analizándolo con atención. Considera el asunto en todos sus aspectos.

Como se puede ver la acción del verbo denota una posibilidad no una certeza. En el caso, se trata del análisis de las aptitudes y resultados de las evaluaciones obtenidas en cada caso, es decir, por un lado, las evaluaciones de las personas en términos de la convocatoria 2023 y las personas consejeras propietarias ratificadas, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, así como de la evaluación de su gestión en el CDE; pero no es posible desprender una conducta que ordene directamente ser electo consejera para el encargo de la presidencia por haber obtenido la mayor calificación o considerarse el “mejor perfil” derivado de la convocatoria 2023.

De manera que, las y los consejeros integrantes del Consejo General del IEPCGRO, como se establece en el numeral 55 del Reglamento, tienen la facultad de elegir, bajo su juicio personal, quien es el más apto o idóneo para el encargo, lo cual se expresa a través del voto respectivo, mismo que no puede constituir *per se* un acto de arbitrariedad.

Lo anterior, con base en la Tesis I/2008 de rubro, **“CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY”**.

26

En ese sentido, tampoco tiene razón la actora sobre que, ella posee un **criterio de preferencia** por dimanar del procedimiento para las designaciones de consejerías de los CDE del IEPCGRO con base en la convocatoria 2023, porque como se argumentó líneas atrás, la decisión recayó en la facultad discrecional de las y los consejeros del Consejo General del IEPCGRO, que se refleja en la elección de cualquiera de las consejerías propietarias del CDE 2, es decir, tanto aquellas procedidas del proceso de selección de la convocatoria 2023 como de las consejerías propietarias ratificadas, por tanto, la decisión de elegir a otra mujer consejera propietaria para el cargo de la presidencia del CDE en cuestión y no a la actora, es válida.

Máxime, que el criterio de preferencia aludido por la actora, no recoge sustento en ningún artículo de la Ley electoral, Reglamento y/o convocatoria 2023, por lo tanto, no existe ninguna obligación por parte del Consejo General, en decidir por la opción de una consejería propietaria, dimanada de la convocatoria indicada, para ser presidenta del CDE 2, por lo tanto, la designación aprobada en el acuerdo impugnado se encuentra apegada a derecho, de ahí que se estimen **infundados los motivos de agravios** estudiados en este apartado.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio descrito en el inciso **C)**. *La ciudadana designada como presidenta en el acuerdo impugnado es inelegible, porque ella no participó en la convocatoria 2023 del procedimiento de designación de las Consejerías Distritales Electorales del IEPCGRO, como se explica a continuación.*

En principio, los hechos en que la actora señala que la ciudadana aprobada como presidenta del CDE 2 es inelegible; basándose tal afirmación, en que la ciudadana en cuestión sólo fue ratificada como consejera propietaria por el Consejo General mediante acuerdo **077/SE/07-09-2023**, y al no haber participado en la convocatoria 2023 del procedimiento de designación de las Consejerías Distritales Electorales del IEPCGRO, ese solo hecho la hace inelegible.

27

Sin embargo, desde la óptica de este Tribunal electoral, el planteamiento sometido a nuestro conocimiento por parte de la actora, **no constituye un impedimento o causa de inelegibilidad** de la ciudadana Guadalupe Flores Jaramillo, para desempeñar el cargo de consejera presidenta del CDE en cuestión.

Como se ha dicho previamente, en el procedimiento de designación de las consejerías distritales de la convocatoria 2023, y con base en el artículo 188, fracción VIII de la Ley electoral, al Consejo General del IEPCGRO corresponde, *designar por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los*

Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

En este sentido, el artículo 221 de la Ley electoral, establece que las consejerías electorales y la Presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General, tales lineamientos en el diverso 59 (Reglamento) establece una serie de etapas que deben cumplirse para acceder a una ratificación, las cuales son:

“ ...

- *Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.*
- *Recepción de la documentación y manifestación de intención de las y los aspirantes a ser ratificados.*
- *Verificación del cumplimiento de requisitos.*
- *Verificación de procedimientos administrativos.*
- *Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales y de la evaluación.*
- *Elaboración de dictámenes*
- *Aprobación de las propuestas definitivas.*
- *De la notificación de ratificación.*

...”

Amparados en lo anterior, el IEPCGRO en el acuerdo combatido, consideró la fundamentación del artículo 220 de la Ley electoral y 55 del Reglamento, para que efectivamente el Consejo General designará **de entre las consejerías distritales electorales propietarias** a la ciudadana controvertida para el cargo de Presidenta del CDE 2, tras efectuar una valoración a la luz del cumplimiento de la sentencia de trece de diciembre, en el expediente TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 Y TEE/RAP/021/2023 (ACUMULADOS).

Asimismo, al tener en cuenta que la ciudadana cuestionada fue ratificada por el IEPCGRO mediante acuerdo **077/SE/07-09-2023** para seguir ocupando la

consejería electoral propietaria del CDE 2, y de tal acuerdo específicamente en el considerando XV, se observa que la autoridad responsable analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con base en el artículo 224 de la Ley electoral, de esta manera se verificó que se cumplían los requisitos legales para ser ratificada, derivado de los dictámenes efectuados en el acuerdo 004/DEOE/SE/05-09-2023⁸.

En ese sentido, esta disposición normativa, dispone lo siguiente:

“... que las y los ciudadanos interesados en desempeñar el encargo de consejeras y consejeros electorales distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- b. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;*
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.*
- f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;*
- g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;*
- h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;*
- j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;*
- k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada.*
- l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y*

⁸ Aprobado el 5 de septiembre del 2023, en su Primera Sesión Extraordinaria la Comisión de Organización Electoral del IEPCGRO.

*m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de Consejera o Consejero Electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.
...”*

De lo anterior, se observa que la causa de inelegibilidad aludida por la actora (al no haber participado en la convocatoria 2023 del procedimiento de designación de las Consejerías Distritales Electorales del IEPCGRO, ese solo hecho la hace inelegible), no se encuentra contemplada en la Ley electoral o la convocatoria en que la ciudadana actora participó y tampoco en la valoración que se le practicó a la ciudadanía ratificada (entre ellas Guadalupe Flores Jaramillo), mediante acuerdo **077/SE/07-09-2023**.

En este sentido, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis I/2018 de rubro **“DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL”**.

30

Tal tesis, se traduce en una restricción desproporcionada del derecho a integrar autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable, por tanto, los requisitos negativos o prohibiciones, representan en términos prácticos **restricciones al ejercicio del derecho de la ciudadanía mexicana** a ser designada como autoridad electoral, en este caso, como integrante de los Consejos Distritales.

Como tales, dichas restricción al derecho político electoral a integrar autoridades electorales, debe ser interpretada de una manera restringida, esto es, **que no amplifique su alcance respecto de supuestos que no estén expresamente establecidos en la norma**; ello, aun cuando pudieran ser considerados como semejantes.

Considerar lo contrario implicaría validar que, a través de la interpretación los órganos administrativos electorales puedan crear nuevas limitaciones al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en

contravención al principio de interpretación establecido en el artículo 1º de la Constitución que impone la obligación para las autoridades del Estado mexicano de aplicar la interpretación más favorable de la norma.

En este sentido, si la Ley Electoral no prevé como un requisito negativo o una prohibición el que las personas consejeras distritales propietarias ratificadas, no pueden considerarse para ser elegidas en el cargo de presidenta(e) del Consejo Distrital número 2, por no haber participado en la convocatoria 2023, como propone la actora, **no era posible que mediante interpretación lo impidiera el Consejo General del IEPCGRO, es en este sentido donde radica esencialmente lo infundado del agravio en estudio.**

Lo anterior, está en sintonía con la tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** y tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª.) de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”**.

31

Por tanto, este Tribunal electoral, estima **que no existe restricción, impedimento o inelegibilidad de la ciudadana Guadalupe Flores Jaramillo para ser designada como presidenta del CDE 2 del IEPCGRO**, lo cual se ampara en los elementos de la jurisprudencia **1a./J. 2/2012 (9a.) de rubro, “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”**:

“...

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,

c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales.

De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

Con base en lo anterior y a la luz de la perspectiva de género, reiteramos que no existe impedimento de la ciudadana elegida por el Consejo General del IEPCGRO, lo cual ocurrió en términos de la facultad discrecional, misma que es conforme a las normas constitucionales, convencionales y legales, lo que además es acorde a la Tesis I/2008 de rubro, “**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY**”.

Después de haber vertido y argumentado las consideraciones que conforme a derecho corresponden, se insiste que el agravio deviene **infundado**.

Finalmente, sobre el inciso **D)**. *Lo decidido por el IEPCGRO en el acto impugnado generó violencia política institucional contra la actora por razón de género*, de los motivos de agravios, mediante el cual, aduce haber sufrido directamente violencia política institucional en razón de género, pues considera que la designación de la ciudadana Guadalupe Flores Jaramillo, como Consejera Presidenta del CDE 2, constituye un acto de discriminación, ya que sin fundar ni motivar dicha designación y basándose más en la facultad discrecional, que en los elementos objetivos, así como de las evaluaciones correspondientes, quien de acuerdo con el proceso de designación de Consejerías distritales electorales, de los 28 Consejos distritales electorales, para el proceso electoral 2023-2024, no participó en la convocatoria 2023.

Al respecto y toda vez que no existen elementos que denoten en qué forma o consideración se acreditan tales manifestaciones, este Tribunal electoral que dicho motivo de inconformidad resulta **inatendible**, pero se deja a salvo el derecho de acción a la parte actora, a efecto de que, si es de su interés, presente la denuncia correspondiente lo cual permitirá que pueda narrar con precisión los hechos en que estaría eventualmente sustentada la queja, además de que tendría la oportunidad de presentar las pruebas que, en todo caso, podría ofrecer en apoyo a sus manifestaciones, lo cual tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia, lo anterior, en atención a la perspectiva de género con que se estudia este asunto.

33

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/083/2023 al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/082/2023, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se decreta la **improcedencia de la demanda** presentada por la ciudadana Silvia Martínez Ponce, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se declara **infundado** el juicio presentado por la ciudadana Yolanda Leticia Medina Aguilar, en consecuencia, **se confirma el acto impugnado**, en los términos precisados en el estudio de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

34

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.